

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARCOS

'Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho'

COMITÉ DE SELECCIÓN

ACTA DE APERTURA, ADMISIÓN DE OFERTAS, EVALUACIÓN, CALIFICACIÓN Y OTORGAMIENTO DE BUENA PRO

EJECUCION DE OBRA: MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL EN EL CENTRO POBLADO PICHU QUINHUARAGRA, DISTRITO DE SAN MARCOS - PROVINCIA DE HUARI - DEPARTAMENTO DE ANCASH CON CUI 2537521.

ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° AS.SM-28-2024-MDSM/CS-1

SOBRE LA INFORMACION GENERAL

En el Distrito de San Marcos, a los 04 días del mes abril del año 2024, en las instalaciones de la oficina de la Sub Gerencia de Abastecimiento de la Municipalidad Distrital de San Marcos, sito en Jr. Progreso N° 332, Distrito de San Marcos, provincia de Huari, departamento de Ancash, a las 09:30 horas, se reunieron los integrantes del comité de selección designados mediante FORMATO N° 04-DESIGNACION DEL COMITÉ DE SELECCIÓN 04-2024-MDSM/GM de fecha 27 de febrero, encargado de la preparación conducción y realización del procedimiento de **ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° AS-SM-28-2024-MDSM/CS-1** cuyo objeto de convocatoria es ejecución de obra: **MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL EN EL CENTRO POBLADO PICHU QUINHUARAGRA, DISTRITO DE SAN MARCOS - PROVINCIA DE HUARI - DEPARTAMENTO DE ANCASH CON CUI 2537521**, a fin de efectuar la apertura de ofertas electrónicas, admisión de ofertas, evaluación, calificación y otorgamiento de la buena Pro correspondiente según orden de prelación.

SOBRE EL QUORUM Y LOS MIEMBROS PARTICIPANTES DE LA SESIÓN

El quorum necesario que exige la normativa de contrataciones del Estado se logró con la presencia de los siguientes miembros:

DATOS DE LOS MIEMBROS TITULARES DEL COMITÉ DE SELECCIÓN			
Presidente	Ing. Sandro Martin Cribillero Figueroa	Dependencia	GERENCIA DE DESARROLLO URBANO Y RURAL
Primer miembro	Ing. Mayer Miranda Mautino	Dependencia	SUB GERENCIA DE EJECUCION DE LA INVERSION PUBLICA
Segundo miembro	CPC. Erik Eduardo Cribillero Depaz	Dependencia	SUB GERENCIA DE ABASTECIMIENTO

DETALLE DE LOS PARTICIPANTES

De acuerdo con el cronograma establecido en las bases, se registraron a través del SEACE como participantes lo siguientes postores:

Nro.	RUC/Código	Nombre o Razón Social	Fecha de registro en el procedimiento	Estado
1	10096036502	LUNAREJO CARRASCO PERCI ADRIAN	2024-03-02 19:55:02.0	Válido
2	20134101190	AC & V INGENIEROS CONTRATISTAS S.A.	2024-03-06 09:50:38.0	Válido
3	20443107593	AMC INGENIEROS S.R.LTDA.	2024-02-29 06:53:22.0	Válido
4	20445653234	CONSTRUCTORA ORVASA S.A.C.	2024-03-06 20:51:28.0	Válido
5	20445791891	CORPORACION ANTARES S.A.C.	2024-03-05 09:55:33.0	Válido
6	20486136830	INATEC S.A.C.	2024-03-06 18:07:26.0	Válido
7	20489665604	H& G ZAFIRO SOCIEDAD ANONIMA CERRADA	2024-03-04 11:16:25.0	Válido
8	20494686369	CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA ENMANUEL & LUCIANO SOCIEDAD ANONIMA CERRADA	2024-03-03 10:45:10.0	Válido
9	20515430505	CONSTRUCTORA PAFARI SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA - CONSTRUCTORA PAFARI S.R.L.	2024-03-10 20:16:11.0	Válido
10	20517230821	CORPORACION J&J INGENIEROS S.A.C.	2024-03-08 16:11:47.0	Válido

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARCOS

'Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho'

COMITÉ DE SELECCIÓN

11	20523535308	COPABANTI CONTRATISTA GENERAL E.I.R.L - COPCOGE E.I.R.L.	2024-03-06 19:19:52.0	Válido
12	20529419202	INGENIERIA E INVERSIONES CASAS S.R.L	2024-03-05 09:49:01.0	Válido
13	20531035535	SOSAGER S.R.L.	2024-03-10 21:40:43.0	Válido
14	20531704046	J & M CONTRATISTAS Y CONSULTORES S.A.C.	2024-03-02 10:11:53.0	Válido
15	20533943706	CORPORACION INTERNACIONAL RIO AMAZONAS S.R.L.	2024-02-29 18:14:47.0	Válido
16	20534272431	MELTASS CONTRATISTAS GENERALES SOCIEDAD ANONIMA CERRADA	2024-03-05 19:19:59.0	Válido
17	20542059291	CORPORACION GRUPO IBIZA S.A.C.	2024-02-29 18:49:42.0	Válido
18	20542191059	DAMBEZ COMPANY E.I.R.L.	2024-03-07 09:37:51.0	Válido
19	20542513439	CRISAMYR SOCIEDAD ANONIMA CERRADA	2024-03-01 06:31:05.0	Válido
20	20547097069	M & S PROYECTS S.A.C.	2024-03-05 20:45:10.0	Válido
21	20547282559	ARO CONSTRUCTORA Y MINEROS EIRL	2024-02-29 18:34:09.0	Válido
22	20552908903	CORPORACION LINARES CONTRATISTAS S.A.C.	2024-03-03 18:04:59.0	Válido
23	20571265827	GRUPO N & V SOMMA S.A.C.	2024-02-29 17:25:44.0	Válido
24	20600592786	CONSULTING CENTER S & Q SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	2024-03-04 08:38:16.0	Válido
25	20601425204	"CIVILSAPS INGENIEROS CONTRATISTAS S.A.C"	2024-02-29 18:13:18.0	Válido
26	20601668573	2G INVERSIONES & ASOCIADOS E.I.R.L.	2024-02-29 23:27:23.0	Válido
27	20602961070	LUVAL CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA S.A.C.	2024-03-06 20:22:25.0	Válido
28	20603318618	CASA GRANDE DE INGENIEROS S.A.C.	2024-03-08 13:30:15.0	Válido
29	20603943075	BJL CONSTRUCTORA E.I.R.L.	2024-03-05 23:44:43.0	Válido
30	20607426598	G Y M INGENIEROS, ASESORES Y CONTRATISTAS GENERALES S.A.C.	2024-03-05 22:06:47.0	Válido
31	20610038671	INVERSIONES NERAGLY E.I.R.L.	2024-03-09 11:20:27.0	Válido
32	20611592320	GRUPO IGNEAS S.A.C.	2024-03-05 10:22:16.0	Válido

Posteriormente, se verifica las ofertas presentadas, teniendo el siguiente resultado:

Nro.	RUC/Código	Nombre o Razón Social	Fecha de presentación	Hora de presentación
1	20571265827	CONSORCIO PICHU SHUMAQ MARCA	11/03/2024	23:29:40
2	20547282559	ARO CONSTRUCTORA Y MINEROS EIRL	11/03/2024	20:31:59
3	20494686369	CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA ENMANUEL & LUCIANO SOCIEDAD ANONIMA CERRADA	11/03/2024	19:01:17
4	20134101190	AC & V INGENIEROS CONTRATISTAS S.A.	11/03/2024	16:47:43
5	20486136830	INATEC S.A.C.	11/03/2024	23:24:47
6	20523535308	CONSORCIO VIRGEN DEL CARMEN	11/03/2024	17:38:55
7	20445653234	CONSTRUCTORA ORVASA S.A.C.	11/03/2024	20:28:34

COMITÉ DE SELECCIÓN

Acto seguido, después de identificar las propuestas, los miembros del Comité de Selección, proceden con la verificación de las propuestas en el orden que fueron presentadas, con la finalidad de revisar el cumplimiento de los documentos para la admisión de la oferta, calificación de los requisitos y evaluación de los factores de conformidad al acápite 2.2.1.1. Del Sub numeral 2.2.1. Del numeral 2.2. Del Capítulo II del Procedimiento de Selección de la Sección Específica de las Bases Integradas, el resultado de la revisión es la siguiente:



COMITÉ DE SELECCIÓN

POSTORES		POSTOR 01 AC & V INGENIEROS CONTRATISTAS S.A.	POSTOR 02 CONSORCIO VIRGEN DEL CARMEN	POSTOR 03 CONSTRUCTO RA E INMOBILIARI A ENMANUEL & LUCIANO SOCIEDAD ANONIMA	POSTOR 04 CONSTRUCTORA ORVASA S.A.C.	POSTOR 05 ARO CONSTRUCTORA Y MINEROS EIRL	POSTOR 06 CONSORCIO PICHU SHUMAQ MARCA	POSTOR 07 INATEC S.A.C.
DOCUMENTOS DE PRESENTACIÓN OBLIGATORIA		PRESENTA DE FORMA CORRECTA	PRESENTA DE FORMA CORRECTA	PRESENTA DE FORMA CORRECTA	PRESENTA DE FORMA CORRECTA	PRESENTA DE FORMA CORRECTA	PRESENTA DE FORMA CORRECTA	PRESENTA DE FORMA CORRECTA
1	a) Declaración jurada de datos del postor. (Anexo N° 1).	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI
2	b) Documento que acredite la representación de quien suscribe la oferta.	SI	OBSERVADO - NO ADJUNTA DNI DEL REPRESENTANTE COMÚN	SI	SI	SI	SI	SI
3	c) Declaración jurada de acuerdo con el literal b) del artículo 52 del Reglamento. (Anexo N° 2).	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI
4	d) Declaración jurada de cumplimiento del Expediente Técnico, según el numeral 3.1 del Capítulo III de la presente sección. (Anexo N° 3).	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI
5	e) Declaración jurada de plazo de ejecución de obra. (Anexo N° 4).	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI
6	f) Promesa de consorcio con firmas legalizadas, (Anexo N° 5).	NO CORRESPONDE	SI	NO CORRESPONDE	NO CORRESPONDE	NO CORRESPONDE	SI	NO CORRESPONDE
7	g) Precio de la Oferta (Anexo N° 6).	NO CUMPLE (VER NOTA 001)	NO CUMPLE (VER NOTA 002)	NO CUMPLE (VER NOTA 003)	NO CUMPLE (VER NOTA 004)	NO CUMPLE (VER NOTA 005)	SI	NO CUMPLE (VER NOTA 006)
ESTADO DEL POSTOR		NO ADMITIDA	NO ADMITIDA	NO ADMITIDA	NO ADMITIDA	NO ADMITIDA	ADMITIDA	NO ADMITIDA

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARCOS

'Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho'

COMITÉ DE SELECCIÓN

NOTA 01. POSTOR - AC & V INGENIEROS CONTRATISTAS S.A.

Se observa que el Anexo 06 del postor, ha presentado un desagregado que sustenta la oferta económica, el mismo que resulta ilegible en extremos esenciales, aspecto que altera de forma esencial la oferta del postor en tanto se refiere a las metas y/o partidas a ser ejecutadas; para mayor ilustración se consigna las siguientes imágenes:

013



**AC & V
Ingenieros Contratistas S.A.**

Av. Guzmán Blanco N° 240 Ofc. 1302
Cercado de Lima, Tlf. N° 330-0852
LIMA - PERU

08.02.02	RELLENO Y COMPACTADO CON MATERIAL SELECCIONADO EN CAPAS DE 0.1M	M3	474.13	84.68	40.149.33	
08.02.03	ACARREO DE MATERIAL EXCEDENTE EN CARRETILLA (50.00M)	M3	774.03	54.50	42.184.34	
08.02.04	TRANSPORTE DE MATERIAL EXCEDENTE D.M. 3KM	M3	774.03	12.38	9.582.45	
08.03	CONCRETO SIMPLE					12.892.11
08.03.01	SOLADO CONCRETO F'c=180 kg/cm2 H=4"	M ²	327.95	39.31	12.892.11	
08.04	CONCRETO ARMADO					430.000.04
08.04.01	CONCRETO f'c=210 kg/cm2 PARA MUROS DE CONTENCIÓN	M3	214.32	605.21	199.220.61	
08.04.02	ENCOFRADO Y DESENCOFRADO CARAVISTA	M ²	808.82	128.67	103.427.52	
08.04.03	ACERO CORRUGADO Fy= 4200 kg/cm2 GRADO 60	KG	22.711.56	6.32	154.892.38	
08.04.04	JUNTAS DE DILATACION EN MUROS DE CONTENCIÓN	ML	71.00	4.70	340.09	
08.04.05	TUBERIA DE PVC 3" SAL 2"	ML	41.70	46.75	1.948.48	
08.04.06	SUMINISTRO E INSTALACION DE GEOTEXTIL	M ²	8.67	9.05	80.35	
09.00	DRENES COLECTORES					7,282.07
09.01	TRABAJOS PRELIMINARES					
09.01.01	TRAZO NIVELACION Y REPLANTEO	M ²	6.00	1.97	11.82	
09.02	MOVIMIENTO DE TIERRAS					449.92
09.02.01	EXCAVACION MANUAL EN TERRENO CONGLOMERADO	M3	3.15	54.50	171.69	
09.02.02	RELLENO CON MATERIAL PROPIO SELECCIONADO	M3	0.24	58.09	13.93	
09.02.03	ACARREO DE MATERIAL EXCEDENTE EN CARRETILLA (50.00M)	M3	3.55	54.50	193.46	
09.02.04	TRANSPORTE DE MATERIAL EXCEDENTE D.M. 3KM	M3	3.55	12.38	43.95	
09.02.05	NIVELACION INTERIOR CON PLANCHA COMPACTADORA	M ²	4.20	6.40	26.88	
09.03	CONCRETO SIMPLE					185.10
09.03.01	SOLADO CONCRETO F'c=180 kg/cm2 H=4"	M ²	4.20	39.31	165.10	
09.04	CONCRETO ARMADO					2.387.21
09.04.01	CONCRETO F'c=210 KG/CM2 P/ PISO	M3	0.63	605.21	381.28	
09.04.02	CONCRETO F'c=210 KG/CM2 P/MURO	M3	0.72	605.21	435.75	
09.04.03	ENCOFRADO Y DESENCOFRADO	M ²	9.60	74.57	715.87	
09.04.04	ACERO CORRUGADO Fy= 4200 kg/cm2 GRADO 60	KG	53.47	6.62	354.67	
09.04.05	CONCRETO F'c=210 KG/CM2 P/TECHO	M3	0.36	605.21	217.88	
09.04.06	ENCOFRADO Y DESENCOFRADO P/TECHO	M ²	2.64	74.57	196.86	
09.05	VARIOS					4.542.47
09.05.01	INSTALACION DE REJILLA METALICA RIEL DE 25LB	ML	6.00	723.82	4.342.92	
10.00	DRENAJE PLUVIAL					5,251.99
10.01	TRABAJOS PRELIMINARES					47.36
10.01.01	TRAZO NIVELACION Y REPLANTEO	M ²	24.00	1.97	47.23	
10.02	MOVIMIENTO DE TIERRAS					3.492.31
10.02.01	EXCAVACION DE ZANJA EN T. CONGLOMERADO h=1.50 m	M3	25.92	54.50	1.412.64	
10.02.02	NIVELACION INTERIOR CON PLANCHA COMPACTADORA	M ²	40.00	6.40	256.00	
10.02.03	CAMA DE APOYO PARA TUBERIA	ML	40.00	3.58	143.20	
10.02.04	RELLENO Y COMPACTADO ZANJA CON MATERIAL PROPIO SELECCIONADO EN CAPAS DE 0.1M	M3	11.22	54.95	616.04	
10.02.05	RELLENO Y COMPACTADO ZANJA CON MATERIAL PROPIO EN CAPAS DE 0.15 M	M3	10.02	52.28	523.65	
10.02.06	ELIMINACION DE MATERIAL EXCEDENTE EN CARRETILLA (50.00M)	M3	14.38	32.69	470.08	
10.03	SUMINISTRO E INSTALACION DE TUBERIAS					1.156.80
10.03.01	TENDIDO DE TUBERIA PVC UF ISO 4425 200MM S-25	ML	40.00	43.62	1.752.80	
10.04	PRUEBA HIDRAULICA					29.69
10.04.01	DOBLE PRUEBA HIDRAULICA PARA TUBERIA DE DESAGUE	ML	40.00	0.74	29.60	
11.00	CUNETAS					3,195.53
11.01	TRABAJOS PRELIMINARES					15.92
11.01.01	TRAZO NIVELACION Y REPLANTEO	M ²	7.92	1.97	15.50	

Extraído del folio 13 de la oferta técnica del postor

COMITÉ DE SELECCIÓN

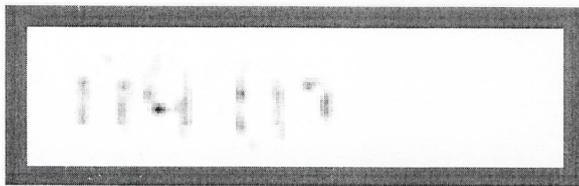
Como se observa la unidad de medida que corresponde a la partida N° 08.03.01. resulta totalmente ilegible, pese a que el comité ha aplicado el zoom en el formato digital no resulta legible:

Zoom 300% - pagina 13 partida 08.03.01



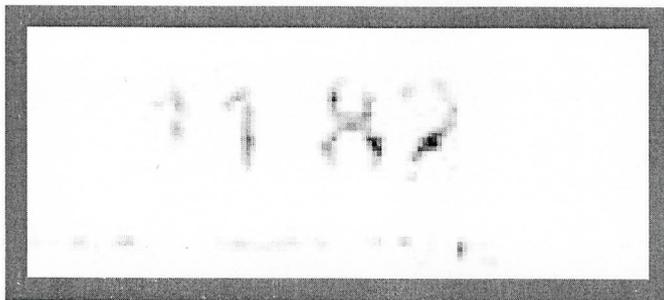
[Handwritten signature]

En la partida subsiguiente a la 09.00; no se puede visualizar pese a que se ha aplicado el zoom en un 600%



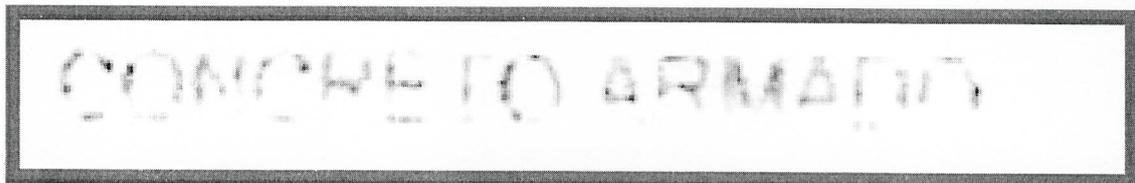
[Handwritten signature]

Del mismo modo, en la partida ilegible, no se logra visualizar el monto final de su oferta; pese a que se ha aplicado un zoom de 800% sobre dicho extremo:



[Handwritten signature]

En ese mismo sentido, en la partida subsiguiente a la partida N° 09.04; no se logra visualizar el contenido de la partida ofertada, tal como se muestra en la siguiente imagen, pese al zoom:



Sobre la particular resulta necesario precisar que el error advertido no es pasible de subsanación; toda vez que, no existe cuerpo normativo que lo permita; muy por el contrario, el tribunal de contrataciones del estado ha indicado para estos casos lo siguiente:

Mediante Resolución N° 0366-2022-TCE-S5, específicamente en su fundamento 31.

"(...)"

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARCOS

'Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho'

COMITÉ DE SELECCIÓN

En este punto, cabe recalcar que el Tribunal, en reiteradas oportunidades, ha indicado que **los postores son responsables por el contenido de sus ofertas**, lo que determina una obligación para estos, en el sentido de que **la información que se contemple en la propuesta no induzca al error o la incertidumbre de lo ofertado**, toda vez que **no es competencia ni responsabilidad del comité de selección, ni de este Tribunal, interpretar o corregir las ofertas que se presentan**, salvo en los casos que la normativa ha previsto la posibilidad de subsanar o corregir ciertas deficiencias."

Del mismo modo, resulta menester precisar lo prescrito por la Resolución N° 02167-2020-TCE-S1, del Tribunal de Contrataciones del Estado, que indica lo siguiente:

"No es función del comité de selección (ni de este tribunal) interpretar y/o inferir información que obre en la oferta de los postores; por ende no puede asumir hechos que no se desprenden de forma clara, expresa y fehacientemente de la oferta, puesto que ello podría generar riesgos a la Entidad en la etapa de ejecución contractual; **tampoco puede corregir errores o salvar ambigüedades que se presenten en la oferta de los postores**, ya que ello implicaría atentar contra el principio de igualdad de trato.

Asimismo, es preciso indicar que **cada postor debe de ser diligente, y presentar ofertas claras y congruentes**, de tal manera que el comité de selección pueda evidenciar lo que el postor se encuentra ofertando sin recurrir a interpretaciones. **La evaluación debe darse en virtud a la documentación obrante en la oferta, no pudiendo considerar hechos o datos no incluidos por el propio postor en su oferta**, que no hayan sido expresamente descritos ni aseverados, y que por sí solos permitan identificar la exigencia o requerimiento que desea acreditarse, **estando impedidos de realizar interpretación alguna a la información contenida en la oferta**.

Así pues, debe precisarse que **toda información contenida en la oferta, debe ser objetiva, clara, precisa y congruente entre sí** a fin de posibilitar al comité de selección la verificación directa de lo ofertado por los postores y, de esta forma, corroborar si lo descrito es concordante con lo requerido por la Entidad; es decir, si las ofertas presentadas cumplen con las características mínimas establecidas en las bases del procedimiento de selección para satisfacer las necesidades del área usuaria.

Por el contrario, **al presentarse una oferta profusa, difusa, confusa o incongruente, imposibilita al comité de selección la determinación fehaciente del real alcance de la misma, por lo que este deberá no admitirla o descalificarla**, según corresponda, pues, como se indicó precedentemente, no es función de dicho órgano interpretar el alcance de una oferta, esclarecer ambigüedades, o precisar contradicciones o imprecisiones, sino aplicar las bases integrales y evaluar las ofertas en virtud a ellas, realizando un análisis integral que permita generar convicción de lo realmente ofertado, en función a las condiciones expresamente detalladas, sin posibilidad, como se indicó, de inferir o interpretar hecho alguno."

En ese mismo sentido, y contenido, se debe tomar en cuentas las **RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL N° 3824-2023-TCE-S5; N°0358-2023-TCE-S5; N° 1953-2023-TCE-S1; N° 4563-2022-TCE-S5; N°2505-2022-TCE-S3; N° 1985-2022-TCE-S3; N°1562-2022-TCE-S3; N° 1539-2022-TCE-S3; N°1376-2022-TCE-S3; N°1190-2022-TCE-S3**.

NOTA 002: CONSORCIO VIRGEN DEL CARMEN

Se advierte que el postor, no cumple con ofrecer la partida que se estableció en el expediente técnico, específicamente en la partida 9.00; tal como se muestra en la siguiente imagen:

08.04.05	TUBERIA DE PVC SAL 2"	ML
08.04.06	SUMINISTRO E INSTALACION DE GEOTEXTIL	M ²
09.00	DRENES COLESTORES	
09.01	TRABAJOS PRELIMINARES	
09.01.01	TRAZO NIVELACION Y REPLANTEO	M ²
09.02	MOVIMIENTO DE TIERRAS	

No obstante, en el presupuesto de obra del expediente técnico de obra, registrado en el SEACE se ha consignado otra partida:

09.00	DRENES COLECTORES		6.67	9.06	60.36
09.01	TRABAJOS PRELIMINARES				7,282.07
09.01.01	TRAZO NIVELACION Y REPLANTEO	M ²	6.00	1.57	11.82

COMITÉ DE SELECCIÓN

Bajo ese contexto, resulta necesario precisar que el error advertido no es pasible de subsanación; toda vez que, el Artículo 60° de la Ley de Contrataciones del Estado prescribe que, para el caso de las ofertas económicas únicamente son subsanables los extremos de **la rúbrica y la foliación**; por ende, no existe cuerpo normativo que permita la subsanación del presente error; máxime cuando afecta el carácter esencial de la oferta al no contemplar una partida del expediente técnico, hecho que no puede ser conservable; muy por el contrario, el TRIBUNAL DE CONTRATACIONES DEL ESTADO ha indicado para estos casos lo siguiente:

Resolución del Tribunal de Contrataciones del Estado N° 1301-2022-TCE-S4; Fundamento 33 y en la sumilla prescriben de forma clara lo siguiente:

*Debe tenerse claro que es **responsabilidad de los postores presentar una oferta clara**, que no sea susceptible de interpretaciones, ya que su evaluación debe efectuarse sobre aspectos objetivos; motivo por el cual, el hecho que el Impugnante **haya ofertado una partida diferente a la requerida por la Entidad, es de su entera responsabilidad**; máxime, si como se ha desarrollado, **no corresponde aplicar la figura de subsanación de ofertas en el presente caso**. Adicionalmente, el Tribunal antes mencionado también indico lo siguiente, mediante Resolución N° 0366-2022-TCE-S5, específicamente en su fundamento 31.*

“(…)

*En este punto, cabe recalcar que el Tribunal, en reiteradas oportunidades, ha indicado que **los postores son responsables por el contenido de sus ofertas**, lo que determina una obligación para estos, en el sentido de que la información que se contemple en la propuesta **no induzca al error o la incertidumbre de lo ofertado**, toda vez que **no es competencia ni responsabilidad del comité de selección**, ni de este Tribunal, **interpretar o corregir las ofertas que se presentan**, salvo en los casos que la normativa ha previsto la posibilidad de subsanar o corregir ciertas deficiencias.”*

Del mismo modo, resulta menester precisar lo prescrito por la Resolución N° 02167-2020-TCE-S1, del Tribunal de Contrataciones del Estado, que indica lo siguiente:

*“**No es función del comité de selección (ni de este tribunal) interpretar y/o inferir información que obre en la oferta de los postores; por ende no puede asumir hechos que no se desprenden de forma clara, expresa y fehacientemente de la oferta**, puesto que ello podría generar riesgos a la Entidad en la etapa de ejecución contractual; **tampoco puede corregir errores o salvar ambigüedades que se presenten en la oferta de los postores**, ya que ello implicaría atentar contra el principio de igualdad de trato.*

*Asimismo, es preciso indicar que **cada postor debe de ser diligente, y presentar ofertas claras y congruentes**, de tal manera que el comité de selección pueda evidenciar lo que el postor se encuentra ofertando sin recurrir a interpretaciones. **La evaluación debe darse en virtud a la documentación obrante en la oferta, no pudiendo considerar hechos o datos no incluidos por el propio postor en su oferta**, que no hayan sido expresamente descritos ni aseverados, y que por sí solos permitan identificar la exigencia o requerimiento que desea acreditarse, **estando impedidos de realizar interpretación alguna a la información contenida en la oferta.***

*Así pues, debe precisarse que **toda información contenida en la oferta, debe ser objetiva, clara, precisa y congruente entre sí** a fin de posibilitar al comité de selección la verificación directa de lo ofertado por los postores y, de esta forma, corroborar si lo descrito es concordante con lo requerido por la Entidad; es decir, si las ofertas presentadas cumplen con las características mínimas establecidas en las bases del procedimiento de selección para satisfacer las necesidades del área usuaria.*

*Por el contrario, **al presentarse una oferta profusa, difusa, confusa o incongruente, imposibilita al comité de selección la determinación fehaciente del real alcance de la misma, por lo que este deberá no admitirla o descalificarla**, según corresponda, pues, como se indicó precedentemente, no es función de dicho órgano interpretar el alcance de una oferta, esclarecer ambigüedades, o precisar contradicciones o imprecisiones, sino aplicar las bases integrales y evaluar las ofertas en virtud a ellas, realizando un análisis integral que permita generar convicción de lo realmente ofertado, en función a las condiciones expresamente detalladas, sin posibilidad, como se indicó, de inferir o interpretar hecho alguno.”*

*En ese mismo sentido, y contenido, se debe tomar en cuentas las **RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL N° 3824-2023-TCE-S5; N°0358-2023-TCE-S5; N° 1953-2023-TCE-S1; N° 4563-2022-TCE-S5; N°2505-2022-TCE-S3; N° 1985-2022-TCE-S3; N°1562-2022-TCE-S3; N° 1539-2022-TCE-S3; N°1376-2022-TCE-S3; N°1190-2022-TCE-S3.***

NOTA 003: CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA ENMANUEL & LUCIANO SOCIEDAD ANÓNIMA

Se advierte que el postor, no cumple con ofrecer la partida que se estableció en el expediente técnico, específicamente en la partida 10.02; tal como se muestra en la siguiente imagen:

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARCOS

'Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho'

COMITÉ DE SELECCIÓN

10.02	MOVIMIENTO DE TIERRAS	
10.02.01	EXCAVACION DE ZANJA EN T. CONGLOMERADO h=1.50m	N

No obstante, en el presupuesto de obra del expediente técnico de obra, registrado en el SEACE se ha consignado otra partida:

10.01.01	TRAZO NIVELACION Y REPLANTEO	M2
10.02	MOVIMIENTO DE TIERRAS	
10.02.01	EXCAVACION DE ZANJA EN T. CONGLOMERADO h=1.50 m	M3

Bajo ese contexto, resulta necesario precisar que el error advertido no es pasible de subsanación; toda vez que, el Artículo 60° de la Ley de Contrataciones del Estado prescribe que, para el caso de las ofertas económicas únicamente son subsanables los extremos de **la rúbrica y la foliación**; por ende, no existe cuerpo normativo que permita la subsanación del presente error; máxime cuando afecta el carácter esencial de la oferta al no contemplar una partida del expediente técnico, hecho que no puede ser conservable; muy por el contrario, el TRIBUNAL DE CONTRATACIONES DEL ESTADO ha indicado para estos casos lo siguiente:

Resolución del Tribunal de Contrataciones del Estado N° 1301-2022-TCE-S4; Fundamento 33 y en la sumilla prescriben de forma clara lo siguiente:

*Debe tenerse claro que es **responsabilidad de los postores presentar una oferta clara**, que no sea susceptible de interpretaciones, ya que su evaluación debe efectuarse sobre aspectos objetivos; motivo por el cual, el hecho que el Impugnante **haya ofertado una partida diferente a la requerida por la Entidad, es de su entera responsabilidad**; máxime, si como se ha desarrollado, **no corresponde aplicar la figura de subsanación de ofertas en el presente caso**. Adicionalmente, el Tribunal antes mencionado también indico lo siguiente, mediante Resolución N° 0366-2022-TCE-S5, específicamente en su fundamento 31.*

"(...)

*En este punto, cabe recalcar que el Tribunal, en reiteradas oportunidades, ha indicado que **los postores son responsables por el contenido de sus ofertas**, lo que determina una obligación para estos, en el sentido de que la información que se contemple en la propuesta **no induzca al error o la incertidumbre de lo ofertado**, toda vez que **no es competencia ni responsabilidad del comité de selección, ni de este Tribunal, interpretar o corregir las ofertas que se presentan**, salvo en los casos que la normativa ha previsto la posibilidad de subsanar o corregir ciertas deficiencias."*

Del mismo modo, resulta menester precisar lo prescrito por la Resolución N° 02167-2020-TCE-S1, del Tribunal de Contrataciones del Estado, que indica lo siguiente:

*"No es función del comité de selección (ni de este tribunal) interpretar y/o inferir información que obre en la oferta de los postores; por ende no puede asumir hechos que no se desprenden de forma clara, expresa y fehacientemente de la oferta, puesto que ello podría generar riesgos a la Entidad en la etapa de ejecución contractual; **tampoco puede corregir errores o salvar ambigüedades que se presenten en la oferta de los postores**, ya que ello implicaría atentar contra el principio de igualdad de trato.*

*Asimismo, es preciso indicar que **cada postor debe de ser diligente, y presentar ofertas claras y congruentes**, de tal manera que el comité de selección pueda evidenciar lo que el postor se encuentra ofertando sin recurrir a interpretaciones. **La evaluación debe darse en virtud a la documentación obrante en la oferta, no pudiendo considerar hechos o datos no incluidos por el propio postor en su oferta**, que no hayan sido expresamente descritos ni aseverados, y que por sí solos permitan identificar la exigencia o requerimiento que desea acreditarse, **estando impedidos de realizar interpretación alguna a la información contenida en la oferta.***

*Así pues, debe precisarse que **toda información contenida en la oferta, debe ser objetiva, clara, precisa y congruente entre sí** a fin de posibilitar al comité de selección la verificación directa de lo ofertado por los postores y, de esta forma, corroborar si lo descrito es concordante con lo requerido por la Entidad; es decir, si las ofertas presentadas cumplen con las características mínimas establecidas en las bases del procedimiento de selección para satisfacer las necesidades del área usuaria.*

*Por el contrario, **al presentarse una oferta profusa, difusa, confusa o incongruente, imposibilita al comité de selección la determinación fehaciente del real alcance de la misma, por lo que este deberá no admitirla o descalificarla**, según corresponda, pues, como se indicó precedentemente, no es función de dicho órgano interpretar el alcance de una oferta,*

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARCOS

'Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho'

COMITÉ DE SELECCIÓN

esclarecer ambigüedades, o precisar contradicciones o imprecisiones, sino aplicar las bases íntegras y evaluar las ofertas en virtud a ellas, realizando un análisis integral que permita generar convicción de lo realmente ofertado, en función a las condiciones expresamente detalladas, sin posibilidad, como se indicó, de inferir o interpretar hecho alguno."

En ese mismo sentido, y contenido, se debe tomar en cuentas las **RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL N° 3824-2023-TCE-S5; N°0358-2023-TCE-S5; N° 1953-2023-TCE-S1; N° 4563-2022-TCE-S5; N°2505-2022-TCE-S3; N° 1985-2022-TCE-S3; N°1562-2022-TCE-S3; N° 1539-2022-TCE-S3; N°1376-2022-TCE-S3; N°1190-2022-TCE-S3.**

NOTA 004: CONSTRUCTORA ORVASA S.A.C.

Se advierte que el postor no cumple con ofrecer las partidas que se han establecido en el expediente técnico de obras, pese a que este se encuentra de forma clara y precisa en el SEACE; dicho aspecto evidencia una negligencia por parte del postor; para mejor ilustración se adjunta las siguientes imágenes se han extraído de su Anexo 06:

01.03	CARTEL DE IDENTIFICACION DE OBRA 2.40mX 3.60m
01.04	MOVILIZACION Y DESMOVILIZACION DE MAQUINARIAS Y EQUIPOS
03.05	RELLENO CON MATERIAL PROPIO SELECCIONADO
03.06	ACARREO DE MATERIAL EXCEDENTE EN CARETILLA (50m)
07.02.02	ACARREO DE MATERIAL EXCEDENTE EN CARETILLA (50m)
08.02.03	ACARREO DE MATERIAL EXCEDENTE EN CARETILLA (50m)
09.04.02	CONCRTO F'C =210 KG/CM2 P/MURO

Bajo ese contexto, resulta necesario precisar que el error advertido no es pasible de subsanación; toda vez que, el Artículo 60° de la Ley de Contrataciones del Estado prescribe que, para el caso de las ofertas económicas únicamente son subsanables los extremos de **la rúbrica y la foliación**; por ende, no existe cuerpo normativo que permita la subsanación del presente error; máxime cuando afecta el carácter esencial de la oferta al no contemplar una partida del expediente técnico, hecho que no puede ser conservable; muy por el contrario, el TRIBUNAL DE CONTRATACIONES DEL ESTADO ha indicado para estos casos lo siguiente:

Resolución del Tribunal de Contrataciones del Estado N° 1301-2022-TCE-S4; Fundamento 33 y en la sumilla prescriben de forma clara lo siguiente:

Debe tenerse claro que es **responsabilidad de los postores presentar una oferta clara**, que no sea susceptible de interpretaciones, ya que su evaluación debe efectuarse sobre aspectos objetivos; motivo por el cual, el hecho que el Impugnante **haya ofertado una partida diferente a la requerida por la Entidad, es de su entera responsabilidad**; máxime, si como se ha desarrollado, **no corresponde aplicar la figura de subsanación de ofertas en el presente caso**. Adicionalmente, el Tribunal antes mencionado también indico lo siguiente, mediante Resolución N° 0366-2022-TCE-S5, específicamente en su fundamento 31.

"(...)

En este punto, cabe recalcar que el Tribunal, en reiteradas oportunidades, ha indicado que **los postores son responsables por el contenido de sus ofertas**, lo que determina una obligación para estos, en el sentido de que la información que se contemple en la propuesta **no induzca al error o la incertidumbre de lo ofertado**, toda vez que **no es competencia ni responsabilidad del comité de selección, ni de este Tribunal, interpretar o corregir las ofertas que se presentan**, salvo en los casos que la normativa ha previsto la posibilidad de subsanar o corregir ciertas deficiencias."

Del mismo modo, resulta menester precisar lo prescrito por la Resolución N° 02167-2020-TCE-S1, del Tribunal de Contrataciones del Estado, que indica lo siguiente:

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARCOS

'Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho'

COMITÉ DE SELECCIÓN

"No es función del comité de selección (ni de este tribunal) interpretar y/o inferir información que obre en la oferta de los postores; por ende no puede asumir hechos que no se desprenden de forma clara, expresa y fehacientemente de la oferta, puesto que ello podría generar riesgos a la Entidad en la etapa de ejecución contractual; **tampoco puede corregir errores o salvar ambigüedades que se presenten en la oferta de los postores**, ya que ello implicaría atentar contra el principio de igualdad de trato.

Asimismo, es preciso indicar que cada postor debe de ser diligente, y presentar ofertas claras y congruentes, de tal manera que el comité de selección pueda evidenciar lo que el postor se encuentra ofertando sin recurrir a interpretaciones. La evaluación debe darse en virtud a la documentación obrante en la oferta, no pudiendo considerar hechos o datos no incluidos por el propio postor en su oferta, que no hayan sido expresamente descritos ni aseverados, y que por sí solos permitan identificar la exigencia o requerimiento que desea acreditarse, estando impedidos de realizar interpretación alguna a la información contenida en la oferta.

Así pues, debe precisarse que toda información contenida en la oferta, debe ser objetiva, clara, precisa y congruente entre sí a fin de posibilitar al comité de selección la verificación directa de lo ofertado por los postores y, de esta forma, corroborar si lo descrito es concordante con lo requerido por la Entidad; es decir, si las ofertas presentadas cumplen con las características mínimas establecidas en las bases del procedimiento de selección para satisfacer las necesidades del área usuaria.

Por el contrario, al presentarse una oferta profusa, difusa, confusa o incongruente, imposibilita al comité de selección la determinación fehaciente del real alcance de la misma, por lo que este deberá no admitirla o descalificarla, según corresponda, pues, como se indicó precedentemente, no es función de dicho órgano interpretar el alcance de una oferta, esclarecer ambigüedades, o precisar contradicciones o imprecisiones, sino aplicar las bases integrales y evaluar las ofertas en virtud a ellas, realizando un análisis integral que permita generar convicción de lo realmente ofertado, en función a las condiciones expresamente detalladas, sin posibilidad, como se indicó, de inferir o interpretar hecho alguno."

En ese mismo sentido, y contenido, se debe tomar en cuentas las **RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL N° 3824-2023-TCE-S5; N°0358-2023-TCE-S5; N° 1953-2023-TCE-S1; N° 4563-2022-TCE-S5; N°2505-2022-TCE-S3; N° 1985-2022-TCE-S3; N°1562-2022-TCE-S3; N° 1539-2022-TCE-S3; N°1376-2022-TCE-S3; N°1190-2022-TCE-S3.**

NOTA 005: ARO CONSTRUCTORA Y MINEROS EIRL

Se advierte que el postor no cumple con ofertar la partida 05.01.02 de forma adecuada, muy por el contrario oferta en una condición totalmente distinta a la requerida y establecida en el expediente técnico que se registro en el SEACE; para mejor ilustración se adjunta las siguientes imágenes

	RASANTE
05.01.02	BASE GRANULAR-PAVIMENTO E=020M
05.02	ORRAS DE CONCRETO

Extraído del anexo 6 de la oferta técnica del postor

05.01	MOVIMIENTO DE TIERRAS
05.01.01	PERFILADO Y COMPACTADO DE SUB-RASANTE
05.01.02	BASE GRANULAR - PAVIMENTADO E=0.20M
05.02	ORRAS DE CONCRETO

Extraído del expediente técnico de obra

Bajo ese contexto, resulta necesario precisar que el error advertido no es pasible de subsanación; toda vez que, el Artículo 60° de la Ley de Contrataciones del Estado prescribe que, para el caso de las ofertas económicas únicamente son subsanables los extremos de **la rúbrica y la foliación**; por ende, no existe cuerpo normativo que permita la subsanación del presente error; máxime cuando afecta el carácter esencial de la oferta al no contemplar una partida del

COMITÉ DE SELECCIÓN

expediente técnico, hecho que no puede ser conservable; muy por el contrario, el TRIBUNAL DE CONTRATACIONES DEL ESTADO ha indicado para estos casos lo siguiente:

Resolución del Tribunal de Contrataciones del Estado N° 1301-2022-TCE-S4; Fundamento 33 y en la sumilla prescriben de forma clara lo siguiente:

Debe tenerse claro que es **responsabilidad de los postores presentar una oferta clara**, que no sea susceptible de interpretaciones, ya que su evaluación debe efectuarse sobre aspectos objetivos; motivo por el cual, el hecho que el Impugnante **haya ofertado una partida diferente a la requerida por la Entidad, es de su entera responsabilidad; máxime, si como se ha desarrollado, no corresponde aplicar la figura de subsanación de ofertas en el presente caso.** Adicionalmente, el Tribunal antes mencionado también indico lo siguiente, mediante Resolución N° 0366-2022-TCE-S5, específicamente en su fundamento 31.

"(...)

En este punto, cabe recalcar que el Tribunal, en reiteradas oportunidades, ha indicado que **los postores son responsables por el contenido de sus ofertas**, lo que determina una obligación para estos, en el sentido de que la información que se contemple en la propuesta **no induzca al error o la incertidumbre de lo ofertado**, toda vez que **no es competencia ni responsabilidad del comité de selección, ni de este Tribunal, interpretar o corregir las ofertas que se presentan**, salvo en los casos que la normativa ha previsto la posibilidad de subsanar o corregir ciertas deficiencias."

Del mismo modo, resulta menester precisar lo prescrito por la Resolución N° 02167-2020-TCE-S1, del Tribunal de Contrataciones del Estado, que indica lo siguiente:

"No es función del comité de selección (ni de este tribunal) interpretar y/o inferir información que obre en la oferta de los postores; por ende no puede asumir hechos que no se desprenden de forma clara, expresa y fehacientemente de la oferta, puesto que ello podría generar riesgos a la Entidad en la etapa de ejecución contractual; **tampoco puede corregir errores o salvar ambigüedades que se presenten en la oferta de los postores**, ya que ello implicaría atentar contra el principio de igualdad de trato.

Asimismo, es preciso indicar que **cada postor debe de ser diligente, y presentar ofertas claras y congruentes**, de tal manera que el comité de selección pueda evidenciar lo que el postor se encuentra ofertando sin recurrir a interpretaciones. **La evaluación debe darse en virtud a la documentación obrante en la oferta, no pudiendo considerar hechos o datos no incluidos por el propio postor en su oferta**, que no hayan sido expresamente descritos ni aseverados, y que por sí solos permitan identificar la exigencia o requerimiento que desea acreditarse, **estando impedidos de realizar interpretación alguna a la información contenida en la oferta.**

Así pues, debe precisarse que **toda información contenida en la oferta, debe ser objetiva, clara, precisa y congruente entre sí** a fin de posibilitar al comité de selección la verificación directa de lo ofertado por los postores y, de esta forma, corroborar si lo descrito es concordante con lo requerido por la Entidad; es decir, si las ofertas presentadas cumplen con las características mínimas establecidas en las bases del procedimiento de selección para satisfacer las necesidades del área usuaria.

Por el contrario, **al presentarse una oferta profusa, difusa, confusa o incongruente, imposibilita al comité de selección la determinación fehaciente** del real alcance de la misma, **por lo que este deberá no admitirla o descalificarla**, según corresponda, pues, como se indicó precedentemente, no es función de dicho órgano interpretar el alcance de una oferta, esclarecer ambigüedades, o precisar contradicciones o imprecisiones, sino aplicar las bases integrales y evaluar las ofertas en virtud a ellas, realizando un análisis integral que permita generar convicción de lo realmente ofertado, en función a las condiciones expresamente detalladas, sin posibilidad, como se indicó, de inferir o interpretar hecho alguno."

En ese mismo sentido, y contenido, se debe tomar en cuentas las **RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL N° 3824-2023-TCE-S5; N°0358-2023-TCE-S5; N° 1953-2023-TCE-S1; N° 4563-2022-TCE-S5; N°2505-2022-TCE-S3; N° 1985-2022-TCE-S3; N°1562-2022-TCE-S3; N° 1539-2022-TCE-S3; N°1376-2022-TCE-S3; N°1190-2022-TCE-S3.**

NOTA 006: INATEC S.A.C.

Se advierte que el postor no cumple con ofertar la partida 06.02.01 de forma adecuada, muy por el contrario oferta en una condición totalmente distinta a la requerida y establecida en el expediente técnico que se registro en el SEACE; para mejor ilustración se adjunta las siguientes imágenes

06.02	OBRAS DE CONCRETO
06.02.01	ENCOFRADO Y DESENCOFRADO

Extraído de la oferta técnica, Anexo 06

COMITÉ DE SELECCIÓN

06.02

OBRAS DE CONCRETO

06.02.01

ENCOFRADO Y **DESENCOFRADO**

Extraído del expediente técnico de obra

Bajo ese contexto, resulta necesario precisar que el error advertido no es pasible de subsanación; toda vez que, el Artículo 60° de la Ley de Contrataciones del Estado prescribe que, para el caso de las ofertas económicas únicamente son subsanables los extremos de **la rúbrica y la foliación**; por ende, no existe cuerpo normativo que permita la subsanación del presente error; máxime cuando afecta el carácter esencial de la oferta al no contemplar una partida del expediente técnico, hecho que no puede ser conservable; muy por el contrario, el TRIBUNAL DE CONTRATACIONES DEL ESTADO ha indicado para estos casos lo siguiente:

Resolución del Tribunal de Contrataciones del Estado N° 1301-2022-TCE-S4; Fundamento 33 y en la sumilla prescriben de forma clara lo siguiente:

Debe tenerse claro que es **responsabilidad de los postores presentar una oferta clara**, que no sea susceptible de interpretaciones, ya que su evaluación debe efectuarse sobre aspectos objetivos; motivo por el cual, el hecho que el Impugnante **haya ofertado una partida diferente a la requerida por la Entidad, es de su entera responsabilidad**; máxime, si como se ha desarrollado, **no corresponde aplicar la figura de subsanación de ofertas en el presente caso**. Adicionalmente, el Tribunal antes mencionado también indico lo siguiente, mediante Resolución N° 0366-2022-TCE-S5, específicamente en su fundamento 31.

"(...)

En este punto, cabe recalcar que el Tribunal, en reiteradas oportunidades, ha indicado que **los postores son responsables por el contenido de sus ofertas**, lo que determina una obligación para estos, en el sentido de que la información que se contemple en la propuesta **no induzca al error o la incertidumbre de lo ofertado**, toda vez que **no es competencia ni responsabilidad del comité de selección, ni de este Tribunal, interpretar o corregir las ofertas que se presentan**, salvo en los casos que la normativa ha previsto la posibilidad de subsanar o corregir ciertas deficiencias."

Del mismo modo, resulta menester precisar lo prescrito por la Resolución N° 02167-2020-TCE-S1, del Tribunal de Contrataciones del Estado, que indica lo siguiente:

"No es función del comité de selección (ni de este tribunal) interpretar y/o inferir información que obre en la oferta de los postores; por ende no puede asumir hechos que no se desprenden de forma clara, expresa y fehacientemente de la oferta, puesto que ello podría generar riesgos a la Entidad en la etapa de ejecución contractual; **tampoco puede corregir errores o salvar ambigüedades que se presenten en la oferta de los postores**, ya que ello implicaría atentar contra el principio de igualdad de trato.

Asimismo, es preciso indicar que **cada postor debe de ser diligente, y presentar ofertas claras y congruentes**, de tal manera que el comité de selección pueda evidenciar lo que el postor se encuentra ofertando sin recurrir a interpretaciones. **La evaluación debe darse en virtud a la documentación obrante en la oferta, no pudiendo considerar hechos o datos no incluidos por el propio postor en su oferta**, que no hayan sido expresamente descritos ni aseverados, y que por sí solos permitan identificar la exigencia o requerimiento que desea acreditarse, **estando impedidos de realizar interpretación alguna a la información contenida en la oferta**.

Así pues, debe precisarse que **toda información contenida en la oferta, debe ser objetiva, clara, precisa y congruente entre sí** a fin de posibilitar al comité de selección la verificación directa de lo ofertado por los postores y, de esta forma, corroborar si lo descrito es concordante con lo requerido por la Entidad; es decir, si las ofertas presentadas cumplen con las características mínimas establecidas en las bases del procedimiento de selección para satisfacer las necesidades del área usuaria.

Por el contrario, **al presentarse una oferta profusa, difusa, confusa o incongruente, imposibilita al comité de selección la determinación fehaciente** del real alcance de la misma, **por lo que este deberá no admitirla o descalificarla**, según corresponda, pues, como se indicó precedentemente, no es función de dicho órgano interpretar el alcance de una oferta, esclarecer ambigüedades, o precisar contradicciones o imprecisiones, sino aplicar las bases integrales y evaluar las ofertas en virtud a ellas, realizando un análisis integral que permita generar convicción de lo realmente ofertado, en función a las condiciones expresamente detalladas, sin posibilidad, como se indicó, de inferir o interpretar hecho alguno."

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARCOS

'Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho'

COMITÉ DE SELECCIÓN

En ese mismo sentido, y contenido, se debe tomar en cuentas las **RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL N° 3824-2023-TCE-S5; N°0358-2023-TCE-S5; N° 1953-2023-TCE-S1; N° 4563-2022-TCE-S5; N°2505-2022-TCE-S3; N° 1985-2022-TCE-S3; N°1562-2022-TCE-S3; N° 1539-2022-TCE-S3; N°1376-2022-TCE-S3; N°1190-2022-TCE-S3.**

Acto seguido el comité realiza la Calificación del numeral 3.2 Requisitos De Calificación con respecto a los términos de referencia:

POSTORES		POSTOR 06
REQUISITOS DE CALIFICACIÓN		CONSORCIO PICHU SHUMAQ MARCA
A	CAPACIDAD TÉCNICA Y PROFESIONAL	
A.1	EQUIPAMIENTO ESTRATÉGICO	Se acredita para perfeccionamiento del contrato
A.2	CALIFICACIONES DEL PLANTEL PROFESIONAL CLAVE	Se acredita para perfeccionamiento del contrato
A.3	EXPERIENCIA DEL PLANTEL PROFESIONAL CLAVE	Se acredita para perfeccionamiento del contrato
B	EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD	SI CUMPLE
ESTADO DEL POSTOR		CALIFICA

Culminada la calificación del numeral 3.2 Requisitos de Calificación, el comité de selección prosigue con la Evaluación del Capítulo IV Factores de Evaluación siendo lo siguiente.

PUNTAJE TOTAL (Numeral 2.3 de las bases administrativas, "Determinación del puntaje total de las ofertas")		PUNTUACIÓN	POSTOR 02 CONSORCIO PICHU SHUMAQ MARCA
A	PRECIO	100 puntos	100 Puntos
PUNTAJE			
B	SOLICITUD DE BONIFICACION DEL 5% POR TENER LA CONDICION DE MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA	5 puntos	5 puntos
C	SOLICITUD DE BONIFICACION DEL DIEZ POR CIENTO (10%) POR OBRAS EJECUTADAS FUERA DE LA PROVINCIA DE LIMA Y CALLAO	NO APLICA	NO APLICA
PUNTAJE TOTAL			105 Puntos

Siendo las 11:30 horas del mismo día, en las instalaciones de la Sub Gerencia de Abastecimiento de la Municipalidad Distrital de San Marcos, el comité otorga la **Buena Pro** al **CONSORCIO PICHU SHUMAQ MARCA con RUC 20571265827**, con su oferta económica ascendente a **S/ 2,273,933.07 (Dos millones doscientos setenta y tres mil novecientos treinta y tres con 07/100 soles)**

Sin más puntos que tratar firman los presentes en señal de conformidad



ING. SANDRO MARTIN CRIBILLERO FIGUEROA
PRESIDENTE TITULAR



PRIMER MIEMBRO TITULAR
ING. MAYER MIRANDA MAUTINO



2DO MIEMBRO TITULAR
ERIK EDUARDO CRIBILLERO DEPAZ